



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art. 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-31-009-2012-000017-00
Demandante	COOSALUD EPS
Demandado	Municipio de Santa Catalina

De conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Doctora
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No: I-1T-019-18 de 2018.

JORGE TORRECILLA BENAVIDES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.359.320, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 253.315, actuando en calidad de apoderado de COOSALUD EPS, con el debido respeto, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho, con el objeto de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** Contra proveído notificado por estado el 7 de marzo del 2018, llenando las exigencias de Ley conforme a lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS

Por tratarse de un punto de derecho, no existe discrepancia entre lo probado fácticamente y lo que se pretende atacar en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Honorable Jueza manifiesta en la decisión adoptada, que al entrar en vigor la Ley 1564 de 2012, se da aplicación a su artículo 594, el cual extendió el privilegio de inembargabilidad a las rentas y bienes incorporados en el presupuesto de los entes territoriales. Es menester precisar que este principio no es absoluto, y puede ser ponderado al estar en frente de excepciones que la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia.

Al respecto, en sentencia C-1154/08, "(...) *el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo (...).*"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-543/2013, expresa:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

Torre empresarial Grupo Área, piso 8. / Teléfono: 6455180
Cartagena - Colombia

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)." (Lo subrayado y las negrillas fuera del texto original)

En este sentido queda claro la potestad que tiene el órgano jurisdiccional en decretar Medidas sobre recursos inembargable, siempre que cumpla las características y condiciones, de las cuales se sustentan a continuación:

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS SOBRE EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

Es menester mencionar al Despacho que la solicitud de medidas sobre el Municipio de Santa Catalina es procedente, toda vez que la misma se realiza para dar cumplimiento de una obligación contraída entre las partes litigiosas, siendo ésta reconocida por el órgano jurisdiccional dentro de este proceso en la liquidación del crédito que reposa en el expediente en los folios 161 y subsiguientes, misma que no fue objetada por la accionada, para lo cual se da cumplimiento a la excepción propuesta por la Corte Constitucional mencionada en el acápite anterior: **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

En concordancia a lo sustentado se debe indicar que la obligación adeudada por el Municipio de Santa Catalina a COOSALUD se debe a dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales son esenciales para una correcta administración de los servicios salud que deben ser garantizadas por el Estado, y el no pago de ellos vulnera el Derecho Fundamental de sus habitantes, tal como lo manifiesta el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al referirse al Sistema de Salud:

"Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

Se debe precisar que por ser la naturaleza de la obligación dineros causados de la Seguridad Social en Salud, tal como se expresó en su momento en la demanda, no aplica el principio de la inembargabilidad de los recursos que versa el artículo 25 de la ley 1751:

Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Si bien el principio de inembargabilidad protege los recursos que tienen una destinación específica, la obligación por la cual se origina este proceso ejecutivo pertenece a la destinación específica (*Sistema General en Salud*) que versa el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por lo que el Honorable Juez debe permitir su embargo para así no violentar el Derecho Fundamental a la Salud; al respecto de la colisión de principios el profesor Robert Alexys manifiesta: ***“La Técnica de Ponderación, es el fortalecimiento de la posición del juez pues allí donde aparece un conflicto de principios, surge una decisión que otorga preferencia a uno u a otro que a tener como único límite la racionalidad.”*** Al respecto la Corte Constitucional advierte en la sentencia C-313 de 2014:

*“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. **Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que en ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.**”* (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Al ratificar la Corte el concepto queda claro que la inembargabilidad opera al destinarse los recursos al pago de otros emolumentos que no tengan como fin la garantía del derecho a la salud, sin embargo, se reitera que los recursos que se persiguen son para la protección de 3.987 usuarios de COOSALUD que habitan en municipio Santa Catalina - Bolívar.

Mediante sentencia **C-566 -2003 de la Corte Constitucional**, se declaró exequible condicionalmente el artículo 91 de la ley 715 de 2001, el cual permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de participaciones en salud, siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresa y exigibles.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: **“(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.** Observó la Sala: **“(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”** (Negrillas fuera de texto).

SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Si bien la actualización del crédito se aprobó desde el 11 de Julio del 2014, a la fecha no ha existido manifestación por parte del Municipio de Santa Catalina para dar cumplimiento de la obligación manifiesta y reconocida, por lo que se eleva solicitud a este Honorable Despacho Modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la actualización del IPC y los Intereses Moratinos a la fecha de presentada esta solicitud, tal como lo establece el numeral 4. del Artículo 446 del Código general del Proceso, el cual dispone:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Amen a lo subsistido el Consejo de Estado en Sentencia 34175 dentro del proceso 431 del 2003, dispuso:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.”

Por consiguiente, se anexa a este escrito solicitud de actualización de la liquidación con la reliquidación del crédito conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición solicitado, tal como lo menciona el artículo 242 del CPACA.

PRETENSIONES

1. Se solicita al Honorable Juez que reponga el auto impugnado, decretando las medidas solicitadas en el escrito de folio No. 80 del expediente, o en su defecto conceder el recurso de apelación.
2. Que se realice la actualización de la liquidación del crédito conforme a la anexada a este escrito, toda vez que la obligación no ha sido cancelada por la accionada.
3. Que se realice la actualización de la liquidación de costas de agencias de derecho que reposa en el folio 149 del expediente.
4. Que se decreten las medidas conforme al valor actualizado de las obligaciones.

PRUEBAS

Con el objeto de probar lo dicho en el escrito, le solicito a este Honorable Despacho se sirva de tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Actualización de la liquidación del crédito de fecha 12 de marzo del 2018.
2. Certificado del No. de afiliados en el Municipio de Santa Catalina.
3. Todas aquellas que reposan dentro del expediente.

Cordialmente


JORGE TORRECILLA BENAVIDES

C.C: 1.143.359.320

T/P: 253.315

Doctora

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

JORGE TORRECILLA BENAVIDES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.359.320, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 253.315, apoderado de la parte accionante, respetuosamente comparezco ante su Despacho para presentar actualización de la Liquidación del Crédito de la cual dispongo a presentar conforme a lo siguiente:

CONTRATO 0014

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	70.418.573	7,67%	4,5	72.443.987	4,5%	3.259.979
2010	72.443.987	2,00%	12	73.892.867	12%	8.867.144
2011	73.892.867	3,17%	12	76.235.271	12%	9.148.232
2012	76.235.271	3,73%	12	79.078.846	12%	9.489.462
2013	79.078.846	2,44%	12	81.008.370	12%	9.721.004
2014	81.008.370	1,94%	6	82.579.932	6%	4.954.796
2014	82.579.932	2,79%	6	84.880.045	6%	5.092.803
2015	84.880.045	3,66%	12	87.984.685	12%	10.558.162
2016	87.984.685	6,77%	12	93.940.447	12%	11.272.854
2017	93.940.447	5,75%	12	99.339.587	12%	11.920.750
2018	99.339.587	4,09%	2	103.401.208	2%	2.068.024
						86.353.210

CONTRATO 0012

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	2.607.833	7,67%	4,5	2.666.172	4,5%	93.316
2010	2.666.172	2,00%	12	2.719.495	12%	326.339

2011	2.719.495	3,17%	12	2.805.703	12%	336.684
2012	2.805.703	3,73%	12	2.910.356	12%	349.243
2013	2.910.356	2,44%	12	2.981.369	12%	357.764
2014	2.981.369	1,94%	6	3.039.207	6%	182.352
2014	3.039.207	2,79%	6	3.123.859	6%	187.432
2015	3.123.859	3,66%	12	3.238.120	12%	388.574
2016	3.238.120	6,77%	12	3.457.311	12%	414.877
2017	3.457.311	5,75%	12	3.656.017	12%	438.722
2018	3.656.017	4,09%	2	3.805.497	2%	76.110
						3.151.414

CONTRATO 008

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	62.458.112	7,67%	4,5	64.254.563	4,5%	2.891.455
2010	64.254.563	2,00%	12	65.539.654	12%	7.864.759
2011	65.539.654	3,17%	12	67.617.261	12%	8.114.071
2012	67.617.261	3,73%	12	70.139.385	12%	8.416.726
2013	70.139.385	2,44%	12	71.850.786	12%	8.622.094
2014	71.850.786	1,94%	6	73.244.691	6%	4.394.681
2014	73.244.691	2,79%	6	75.284.788	6%	4.517.087
2015	75.284.788	3,66%	12	78.038.464	12%	9.364.616
2016	78.038.464	6,77%	12	83.320.957	12%	9.998.515
2017	83.320.957	5,75%	12	88.109.753	12%	10.573.170
2018	88.109.753	4,09%	2	91.712.227	2%	1.834.245
						76.591.420

CONTRATO 0018

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	44.377	7,67%	4,5	45.653	4,5%	2.054
2010	45.653	2,00%	12	46.566	12%	5.588
2011	46.566	3,17%	12	48.042	12%	5.765

2012	48.042	3,73%	12	49.834	12%	5.980
2013	49.834	2,44%	12	51.050	12%	6.126
2014	51.050	1,94%	6	52.041	6%	3.122
2014	52.041	2,79%	6	53.490	6%	3.209
2015	53.490	3,66%	12	55.446	12%	6.654
2016	55.446	6,77%	12	59.200	12%	7.104
2017	59.200	5,75%	12	62.602	12%	7.512
2018	62.602	4,09%	2	65.162	2%	1.303
						54.418

CONTRATO 009

Año	Valor Histórico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	4.451.832	7,67%	4,5	4.579.877	4,5%	206.094
2010	4.579.877	2,00%	12	4.671.475	12%	560.577
2011	4.671.475	3,17%	12	4.819.560	12%	578.347
2012	4.819.560	3,73%	12	4.999.330	12%	599.920
2013	4.999.330	2,44%	12	5.121.314	12%	614.558
2014	5.121.314	1,94%	6	5.220.667	6%	313.240
2014	5.220.667	2,79%	6	5.366.079	6%	321.965
2015	5.366.079	3,66%	12	5.562.353	12%	667.482
2016	5.562.353	6,77%	12	5.938.874	12%	712.665
2017	5.938.874	5,75%	12	6.280.205	12%	753.625
2018	6.280.205	4,09%	2	6.536.979	2%	130.740
						5.459.212

CONTRATO 0015

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	30.813.311	7,67%	4,5	31.699.578	4,5%	1.426.481
2010	31.699.578	2,00%	12	32.333.570	12%	3.880.028
2011	32.333.570	3,17%	12	33.358.544	12%	4.003.025
2012	33.358.544	3,73%	12	34.602.817	12%	4.152.338
2013	34.602.817	2,44%	12	35.447.126	12%	4.253.655
2014	35.447.126	1,94%	6	36.134.800	6%	2.168.088
2014	36.134.800	2,79%	6	37.141.269	6%	2.228.476
2015	37.141.269	3,66%	12	38.499.778	12%	4.619.973

2016	38.499.778	6,77%	12	41.105.862	12%	4.932.703
2017	41.105.862	5,75%	12	43.468.383	12%	5.216.206
2018	43.468.383	4,09%	2	45.245.641	2%	904.913
						37.785.887

CONTRATO 0017

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	24.243.973	7,67%	4,5	24.941.290	4,5%	1.122.358
2010	24.941.290	2,00%	12	25.440.116	12%	3.052.814
2011	25.440.116	3,17%	12	26.246.567	12%	3.149.588
2012	26.246.567	3,73%	12	27.225.564	12%	3.267.068
2013	27.225.564	2,44%	12	27.889.868	12%	3.346.784
2014	27.889.868	1,94%	6	28.430.932	6%	1.705.856
2014	28.430.932	2,79%	6	29.222.823	6%	1.753.369
2015	29.222.823	3,66%	12	30.291.700	12%	3.635.004
2016	30.291.700	6,77%	12	32.342.172	12%	3.881.061
2017	32.342.172	5,75%	12	34.201.009	12%	4.104.121
2018	34.201.009	4,09%	2	35.599.359	2%	711.987
						29.730.010

CONTRATO 0021

Año	Valor Historico	IPC 1	No. Meses	Valor Actualizado	Tasa de Interes (2)	Intereses Causado
2009	66.566	7,67%	4,5	68.480	4,5%	3.081
2010	68.480	2,00%	12	69.850	12%	8.382
2011	69.850	3,17%	12	72.064	12%	8.648
2012	72.064	3,73%	12	74.752	12%	8.970
2013	74.752	2,44%	12	76.576	12%	9.189
2014	76.576	1,94%	6	78.061	6%	4.684
2014	78.061	2,79%	6	80.236	6%	4.814
2015	80.236	3,66%	12	83.170	12%	9.980
2016	83.170	6,77%	12	88.800	12%	10.656
2017	88.800	5,75%	12	93.904	12%	11.268

2018	93.904	4,09%	2	97.743	2%	1.955
						81.628

Actualización total del crédito:

CONCEPTO	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES	TOTAL
014	80.713.725	86.353.210	167.066.935
012	2.989.097	3.151.414	6.140.511
010	71.589.449	76.591.420	148.180.869
018	50.865	54.418	105.283
009	5.102.687	5.459.212	10.561.899
015	35.318.198	37.785.887	73.104.085
017	27.788.427	29.730.010	57.518.437
021	31.967.350	81.628	32.048.977
			494.726.996

Por lo anterior se solicita a este Honorable Despacho proceder de acuerdo con la solicitud presentada.

JORGE TORRECILLA BENAVIDES
C.C./1.143.359.320
T.P: 253.315

Doctora
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo
Circuito de Cartagena

REFERENCIA: RELIQUIDACIÓN DE COSTAS

JORGE TORRECILLA BENAVIDES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.359.320, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 253.315, apoderado de la parte accionante, respetuosamente comparezco ante su Despacho para presentar Reliquidación de Agencias en Derecho, contenidas en el folio No. 149 del proceso de la referencia, de la cual dispongo a presentar conforme a lo siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS: 4.877.614

ACTUALIZACIÓN IPC

RH=	4.877.614	140,71	IPC 22-10-2013
		113,92	IPC 12-03-2018

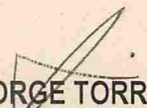
RH = 6.024.701

INTERESES:

$$S = (1 + I) n$$

$$S = \$7.792.744$$

Por lo anterior se solicita a este Honorable Despacho proceder de acuerdo a la solicitud presentada


JORGE TORRECILLA BENAVIDES
C.C: 1.143.359.320
T.P: 253.315

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS SA**

CERTIFICO:

Que COOSALUD EPS SA a corte febrero 2018, en el municipio de **SANTA CATALINA - BOLIVAR**, tiene un total de afiliados activos en BDUA distribuidos así:

Afiliados Activos R. Subsidiado BDUA: 3.889

Afiliados Activos R. Contributivo BDUA: 98

Visado Supersalud

La siguiente certificación se expide en Cartagena de Indias D.T y C a los 12 días del mes de marzo de 2018.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO TORRES SALAZAR
Subdirector Nacional de Aseguramiento
COOSALUD EPS SA

Cartagena de Indias D.T.H y C.

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CARTAGENA

E.S.D.

RADICADO: 2012-0017

ACCIONANTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.102.112 de Cartagena (B), Representante Legal de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, Entidad identificada con el **NIT. 800.249.241 – 0**, concurro ante su Despacho, para manifestar que confiero poder amplio y suficiente a **JORGE TORRECILLA BENAVIDES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.359.320, de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.253.315 otorgado por el C.S. de la J para que ejerza como apoderado de la parte accionante dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, conciliar, presentar recursos, excepciones, nulidades, para efectuar la respectiva contestación de la demanda e igualmente queda revestido de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido por nuestra legislación.

Sírvase Señor Juez conceder personería Jurídica a mi apoderado designado de conformidad a la ley, y al cual relevamos de costas y gastos procesales.

Respetuosamente.

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO

Representante Legal

COOPERATIVA COOSALUD

Acepto.

JORGE TORRECILLA BENAVIDES

C.C. 1.143.359.320

TP No. 253.315 del C.S. de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notario Segunda del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO

Identificado con C.C. **73102112**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.



Cartagena: 2018-03-09 16:41

Declarante:



RPOLCHLOPEK

-1246687821

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web
www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número
abajo del código de barras.

